



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ley N° 7868

Exptes. 91-34.288/14 y 91-33.781/14 (unificados).

Sancionado el día 11/12/14. Promulgado el día 08/01/15.

Publicada en el Boletín Oficial N° 19.462, del día 15 de Enero de 2015.

M.EC.INFR. Y SERV. PUBL. MODIFICA LEY N° 6611.

LEY IMPOSITIVA.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de LEY:

Art. 1°.- Incorpórase como inciso b) del apartado VII del artículo 13 de la Ley Impositiva 6.611, el siguiente texto:

"b) venta al por menor de medicamentos efectuada en farmacias."

Art. 2°.- Suprímese el inciso a) del apartado IX del artículo 13 de la Ley Impositiva 6.611, pasando el inciso b) como inciso a).

Art. 3°.- Las modificaciones establecidas en los artículos anteriores se aplicarán para los hechos imponibles que se configuren a partir del 1° de enero del año 2.015.

Art. 4°.- Modifícase el apartado VIII del artículo 13 de la Ley Impositiva 6.611 por el siguiente texto:

"VIII.- Del quince por mil (15%)

La construcción de inmuebles cuyos contratos u otros documentos semejantes, u obligatorios, se suscriban o se aprueben, a partir del 1° de enero de 2.014. Se incluye en este concepto la reparación de terrenos para obras, la construcción de inmuebles y sus partes, instalaciones para edificios, terminaciones y cualquier obra de ingeniería civil, entendidas cualquiera sea su naturaleza, que de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes se encuentren sujetas a denuncias, autorizaciones o aprobación por autoridad competente. Quedan excluidos de este concepto las reparaciones y otros trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea la naturaleza, los que tributarán a la alícuota general."

Art. 5°.- Modifícase el primer párrafo del punto 1 del artículo 16 de la Ley Impositiva 6.611, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"1. Del veinticinco por mil (25%): Las escrituras públicas por las que se constituya o prorrogue cualquier derecho real sobre inmuebles o instrumento acto o contrato sobre los mismos con excepción de los que tengan un tratamiento distinto en la presente Ley.

En el supuesto que en el acto del boleto de compraventa se hubiere abonado el gravamen previsto en el inciso d) del punto 3 del artículo 16 de la presente Ley, y en tanto se mantenga el precio y las partes intervinientes, la alícuota se reducirá al trece por mil (13%)."

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los once días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Godoy - Luque - Barrios - López Mirau

Salta, 08 de enero de 2015

DECRETO N° 68



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos

Expediente N° 91-34.288/14 Preexistente.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA:**

ARTICULO 1°. Téngase por Ley de la Provincia N° 7868, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Parodi – Simón Padrós